Defensa

RESOLUCIÓN No. - 537 - DE 08 ABR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 454 DEL 25 DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA DECLARATORIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 084/2025 MDN-VVGSED-DIVRI, CUYO OBJETO ES: *"INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO CONTRATAR, BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, LAS OBRAS DE IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS Y PISCINA, MEJORAMIENTO DE LA PISCINA Y REMODELACIÓN DEL MONUMENTO DE LOS HÉROES, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN Y FUNCIONALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI".*

EL DIRECTOR DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas concordantes y la Resolución de delegación Ministerial 4223 del 23 de junio de 2022 y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 10 de noviembre de 2025 se suscribió el contrato de consultoría cuyo objeto corresponde a: " INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO "CONTRATAR, BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, LAS OBRAS DE IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS Y PISCINA, MEJORAMIENTO DE LA PISCINA Y REMODELACIÓN DEL MONUMENTO DE LOS HÉROES, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN Y FUNCIONALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI". b) Que el valor del contrato se pactó en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 34.000.000,00), incluido IVA e incluido los demás impuestos, tasas, contribuciones a que haya lugar, de acuerdo con la oferta económica del contratista:

E MAIL [redacted]
TELEFONO DE CONTACTO 3208177252

FORMULARIO DE PROPUESTA ECONOMICA

ITEMS	CANTIDAD	MESES	DEDICACION	SALARIO TECHO BASE SIN IVA	PRECIO DE REFERENCIA MENSUAL TECHO INCLUIDO IVA SI APLICA	PRECIO DEL DIA TECHO	PRECIO DE REFERENCIA TOTAL CON LA NECESIDAD	SALARIO OFERTADO MENSUAL SIN IVA	DEDICACION	FSR	PRECIO OFERTADO UNITARIO SIN IVA SI APLICA	PRECIO DEL OFERTADO DETERMINADO EN DIVISION USD VALOR DEL MES EN SU	PRECIO DE REFERENCIA TOTAL	
Director desarrollador	1	2	25%	$ 10.500.000,00	$ 6.375.125,00	205.770,65	12.366.250,00	$ 4.100.000,00	25%	1,6	$ 1.466.000,00	$ 54.666,67	$ 3.280.000,00	
Residente de interventoria	1	2	100%	$ 8.850.294,00	$ 14.430.375,00	481.979,17	28.918.750,00	$ 4.100.000,00	100%	1,6	$ 8.560.000,00	$ 218.666,67	$ 13.120.000,00	
Profesional SISO	1	2	100%	$ 3.215.000,00	$ 9.554.375,00	319.812,50	19.188.750,00	$ 3.000.000,00	100%	1,6	$ 4.800.000,00	$ 160.000,00	$ 9.600.000,00	
Equipo profesional apoyo elaboración de documentos y otros [illegible]	1	global	N/A		$ 14.547.810,00	N/A	$ 14.547.810,00	N/A	N/A	N/A	$ 8.860.000,00	N/A	$ 8.860.000,00	
VALOR PRESUPUESTO OFICIAL					$ 44.574.785,00		$ 74.001.560,00				VALOR TOTAL	$ 21.800.000,00		$ 34.000.000,00

NOTA 1: DILIGENCIAR EL VALOR DE LOS HONORARIOS SIN SOBREPASAR EL VALOR DE REFERENCIA

NOTA 2: DILIGENCIAR EL PORCENTAJE DE FACTOR MULTIPLICADOR SIN SOBREPASAR EL 2,5 > COMO MINIMO EL 1,0 EL CUAL SERA LEGAL DE RECHAZO

NOTA 3: DILIGENCIAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOTAL SIN SOBREPASAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOTAL

NOTA 4: Si el contratista no desea valorar el monto por concepto de salarios y prestaciones sociales durante su oferta económica, NO DILIGENCIAR EL FACTOR MULTIPLICADOR. Se dará como NO es necesario.

NOTA 5: Teniendo en cuenta que la entidad se encuentra en valor neto para el sistema, en valor efectivo, y en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en cuanto a que el valor mensual ofertado por los interesados en el presente proceso no supere los valores máximos legal mensual vigente (SMMLV). Este valor está regulado por la legislación colombiana y representa el mínimo de remuneración que puede recibir un trabajador por una persona natural completa. Cualquier propuesta que no cumpla con este requisito será considerada no viable, conforme a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables.

Atentamente,

NOMBRE: JOSE DAVID VARGAS CRUZ
C.C. No. 1.075.625.820 DE TOCAIMA
INGENIERO CIVIL- ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE OBRAS

SEGUNDO. Que el plazo de ejecución se pactó hasta el 15 de diciembre de 2025 a partir de la expedición del registro presupuestal, aprobación de las garantías y suscripción del acta de inicio. En caso de ser adjudicatario una persona natural deberá allegar la afiliación a la ARL para iniciar la ejecución del contrato. Que el alcance del objeto contractual señala de manera taxativa:

ALCANCE DEL OBJETO:
La interventoría integral tiene como objetivo garantizar que el contrato se ejecute conforme a las condiciones técnicas, jurídicas, administrativas, financieras, y ambientales establecidas en el contrato principal, así como a la normativa vigente aplicable.

1.1.1 Alcance Técnico
Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto.
Supervisar la calidad de los materiales, procesos constructivos y cumplimiento de cronograma.
Verificar la calidad de los materiales impermeabilizantes (membranas, selladores, imprimantes, geotextiles, etc.) y su correcta instalación.
Solicitar y revisar ensayos de laboratorio, pruebas de adherencia, estanqueidad o cualquier otra prueba técnica que garantice la correcta ejecución del sistema de impermeabilización.
Realizar visitas de campo y emitir informes técnicos periódicos.
Verificar la correcta ejecución de pruebas de calidad, ensayos y protocolos.

1.1.2 Alcance Administrativo
Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales.
Verificar la documentación legal, permisos y licencias necesarias.
Gestionar la correspondencia entre las partes (contratista, interventoría, Divri).
Controlar el avance físico vs. cronograma.

1.1.3 Alcance Financiero
Revisar y aprobar cortes de obra, actas parciales y finales de pago.
Verificar la ejecución presupuestal y el uso adecuado de los recursos.
Recomendar o rechazar pagos al contratista, según cumplimiento.
Analizar el flujo de caja del contrato.
Apoyar la correcta gestión documental del proyecto (actas, minutas, informes, comunicaciones oficiales).

1.1.4 Alcance Jurídico
Verificar cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.
Analizar y apoyar en la gestión de modificaciones contractuales (prórrogas, adiciones, etc.).
Emitir conceptos jurídicos cuando se presenten diferencias entre las partes.
Apoyar en la elaboración de actas y documentos legales requeridos.
Verificar que el contratista cumpla con su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, en especial por tratarse de trabajo en alturas.
Hacer seguimiento a la implementación de medidas preventivas y equipos de protección personal (EPP).
Reportar incumplimientos que puedan poner en riesgo la integridad de los trabajadores o de terceros.

1.1.5 Alcance Ambiental
Verificar el cumplimiento de normas ambientales y medidas de mitigación.
Hacer seguimiento al control de buen manejo de residuos.

TERCERO. Que la fecha en la que se expidió el registro fue el 11 de noviembre, mientras que la aprobación de las garantías acaeció el 12 de noviembre de 2025, al igual que ocurrió la suscripción del acta de inicio. El contrato se encuentra amparado con la póliza No. 21-44-101484369, Anexo No. 1, expedida el 11 de noviembre de 2025, Ramo: Cumplimiento Entidad Estatal, siendo asegurada la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI y tomador el señor VARGAS CRUZ JOSE DAVID, razón por la cual también fue citada la compañía aseguradora mediante comunicación No. RS20260129AF001348 de la misma fecha.

CUARTO. Que mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2025, el supervisor del contrato solicitó prorrogarlo y por ende modificarlo argumentando entre otras cosas que: "(...) El Contrato de Obra 079/2025 adelantará actividades adicionales y ajustes programáticos que requieren reprogramación y verificación técnica

posterior. Debido a ello, la interventoría debe garantizar su acompañamiento hasta la culminación y cierre técnico del proyecto *(...)".*

QUINTO. Que de acuerdo con la solicitud efectuada y el documento soporte del interventor del contrato de obra se pudo establecer que el valor del contrato se estableció en TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($34.000.000) millones de pesos y su forma de pago se pactó en forma mensual, de acuerdo con los valores ofertados que correspondieron a dos mensualidades respecto del personal ($13.000.000), así mismo es preciso anotar que el valor global de edición de informes que corresponde a OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.00) se paga por una sola vez durante todo el plazo de ejecución;, correspondiendo por tanto el valor del día de los perfiles del personal requerido a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($433.333,33).

SEXTO. Que, en virtud de lo anterior en estricto sentido no se requirió de una adición presupuestal por cuanto el certificado de registro presupuestal reservó esos recursos de manera completa, ya que el valor del contrato se celebró por dos (2) meses, siendo su ejecución inferior a este lapso, y sin que a este momento exista liberación de saldos, pero el supervisor del contrato si deberá gestionar el último pago de manera proporcional correspondiente a los dias del 12 de diciembre al 31 de diciembre de 2025, debiendo liberar el saldo restante mediante la correspondiente acta de liquidación. Conforme a las consideraciones precedentes, se tiene que no se requirió realizar operación al certificado de registro presupuestal en el sentido de adicionar su valor, ya que el valor inicial del contrato se suscribió por TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS y al realizar el ajuste de los días prorrogados se tiene que se cuenta con el respaldo presupuestal suficiente.

SEPTIMO. Que conforme lo anterior se modificó el valor del contrato el cual quedó así VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.666.666,67), que corresponde a:

A) El servicio del 12 de noviembre a 11 de diciembre de 2025, (que incluye la edición de informes) correspondiente a **DICESIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000),** incluido IVA e incluido los demás impuestos, tasas, contribuciones a que haya lugar, de acuerdo con la oferta económica del contratista lo cual se encuentra de acuerdo con los valores ofertados que correspondieron a la mensualidad del personal ($13.000.000), más CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00) de edición de informes.

B) El servicio del **12 de diciembre a 31 de diciembre de 2025**, que corresponde a **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.666.666,67)**, de acuerdo con la oferta económica del contratista lo cual se encuentra de acuerdo con los valores ofertados que correspondieron a la mensualidad del personal proporcional OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($8.666.666.67), más CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00) de edición de informes e incluido los demás impuestos, tasas, contribuciones a que haya lugar, de acuerdo con la oferta económica del contratista.

OCTAVO. Que mediante comunicación M20260129AF000414 – MDN-DVGSEDB-DIVRI del 20 de enero de 2025, el supervisor del contrato solicitó iniciar la actuación administrativa del debido proceso por presunto incumplimiento, presentando un "INFORME TÉCNICO DE NOTIFICACIÓN DE NOVEDAD POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRORROGADO".

NOVENO. Que, con fundamento en dicho informe, se citó al inicio del proceso administrativo sancionatorio mediante comunicaciones RS20260129AF001364 – MDN-DVGSEDB-DIVRI y RS20260129AF001348 – MDN-DVGSEDB-DIVRI, tanto al contratista como a su garante, respectivamente.

DECIMO. Que el día 11 de febrero de 2026 se instaló audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el curso de la citada audiencia, el apoderado del contratista, **DR JULIO**

ANDRÉS GÓMEZ DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.414.311 y tarjeta profesional No. 234839, quien solicitó se le reconociera personería a través de poder que comunicara vía correo electrónico el 10 de febrero de 2026,otorgado por el contratista JOSE DAVID VARGAS CRUZ, en la notaría única de Cajicá, manifestó la existencia de falencias formales en la citación, particularmente en lo relacionado con la ausencia de una imputación clara, expresa y detallada de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, la identificación específica de las obligaciones contractuales presuntamente vulneradas y la determinación concreta de las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la actuación.

DECIMO PRIMERO. Que, revisado el contenido de la citación inicial, se evidenció que se adjuntó informe de supervisión, en el cual se hicieron conocer los hechos del presunto incumplimiento y que, si bien no se incorporó en el texto de la citación una imputación fáctica y jurídica, dicho omisión pudo sanearse.

DECIMO SEGUNDO. Que en el marco de la audiencia instalada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el apoderado del contratista ejerció su derecho de defensa mediante la formulación de descargos verbales, dejando constancia expresa de las presuntas falencias formales de la citación; igualmente, dejando argumentos fácticos sobre el informe técnico del supervisor del contrato, tanto del que se adjuntó con la citación, como el leído dentro de la audiencia, y con posterioridad a la diligencia, remitió comunicación electrónica informando la presentación de descargos escritos, los cuales serán incorporados al expediente. Lo anterior evidencia que el contratista tuvo conocimiento efectivo de la actuación administrativa y ejerció materialmente su derecho de contradicción, circunstancia que resulta relevante para el análisis de la entidad del eventual vicio procedimental y su incidencia en las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

DECIMO TERCERO. Que en razón a lo anterior mediante acto administrativo No. 321 del 03 de marzo de 2026, se resolvió SUBSANAR la irregularidad formal advertida en las citaciones efectuadas mediante comunicaciones No. RS20260129AF001364 – MDN-DVGSEDB-DIVRI y. RS20260129AF001348 MDN-DVGSEDB-DIVRI, de fecha 29 de enero de 2026, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. 084 de 2025 el día 11 de febrero de 2026. Así mismo se dejó sin efectos la citación inicial exclusivamente en lo relacionado con la formulación formal de la imputación, sin que ello implicará la nulidad de la actuación adelantada ni afectará las pruebas e informes incorporados a ese expediente y se ordenó la expedición de una nueva citación que contuviera en su texto de manera clara, expresa y sistemática la imputación fáctica y jurídica correspondiente, la identificación precisa de las obligaciones presuntamente incumplidas, la relación de pruebas que la sustentan y la indicación concreta de las posibles consecuencias sancionatorias, garantizando el traslado integral al contratista y a su garante. A dicha citación se ordenó adjuntar la respuesta dada por el supervisor del contrato a cada una de las comunicaciones enviadas por el contratista con posterioridad a la citación del 29 de enero de 2026, y en garantía del derecho de defensa y contradicción, se ordenó que el contratista y su garante podrían presentar descargos escritos y solicitar o aportar pruebas hasta el momento de la audiencia, la cual se celebraría en la fecha que se indicará. Dicho acto fue comunicado en estrados al contratista y su apoderado y vía correo electrónico a su vez al garante del contratista.

DECIMO CUARTO. Que en el texto de dichas citaciones y adjuntas a ellas, fueron dados a conocer el informe del supervisor identificado como memorando No. M20260129AF000414 – MDN-DVGSEDB-DIVRI del 29 de enero de 2026, en el que solicitó iniciar el procedimiento administrativo para determinar sobre la posible existencia de un incumplimiento contractual, comentado informe fue ampliado a través los informes de fecha 11 de febrero y 23 de febrero de 2026, los cuales también les fue adjuntado a la citación.

DECIMO QUINTO: Que de conformidad con los pagos reportados por el supervisor del contrato se tiene el siguiente balance:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($34.000.000)

30 dias de trabajo de Director de interventoría	$	1.640.000,00
30 dias de trabajo de Residente de interventoría	$	6.560.000,00
30 dias de trabajo de Profesional Syso	$	4.800.000,00
Edición de informes, papelería, reproducción de documentos, planos, fotografías, videos, archivos, magnéticos etc.	$	4.000.000,00
total pagado	$	17.000.000,00

Saldo no ejecutado

20 dias de trabajo de Director de interventoría	$	1.093.333,33
20 dias de trabajo de Residente de interventoría	$	4.373.333,33
20 dias de trabajo de Profesional Syso	$	3.200.000,00
Edición de informes, papelería, reproducción de documentos, planos, fotografías, videos, archivos, magnéticos etc.	$	4.000.000,00
Saldo sin ejecutar	$	12.666.666,67

Este saldo corresponde a los dias pendiente o no ejecutados en relación con el mes o fracción de mes. Esto de conformidad con la forma de pago convenida

Pagos mensuales: Se efectuará un pago mensual, previa constancia de recibido a satisfacción, con base en las cantidades de obra efectivamente ejecutadas en el marco del contrato de obra objeto de interventoría. Para que proceda el pago, el CONTRATISTA deberá presentar la documentación soporte que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Esta documentación será revisada, verificada y aceptada a satisfacción por el supervisor del contrato.

Pago final proporcional: Se realizará un último pago proporcional al período restante, calculado con base en el valor mensual y los días contratados, también sujeto al avance de obra efectivamente ejecutado.

DECIMO SEXTO: Que mediante acto administrativo No. 454 del 25 de marzo de 2025, el competente contractual decidió sobre la actuación administrativa y una vez leído y notificado en estrado la decisión administrativa objeto de recurso, en la sesión de la audiencia del 25 de marzo de 2026, el apoderado del contratista interpuso recurso de reposición. De dicha sesión no se levantó acta toda vez que lo actuado se encuentra dispuesto en los actos administrativos ya anotados.

DECIMO SEPTIMO: El competente contractual suspendió la audiencia para estudiar el recurso y cito a reanudación el 8 de abril de 2026 a las 8 a.m para decir sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI declaró el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de Interventoría No. 084 de 2025, al establecer que el contratista omitió de manera grave, autónoma e imputable el ejercicio efectivo de las funciones de control técnico, administrativo y jurídico a su cargo, dentro del plazo contractual, particularmente al no estructurar ni radicar oportunamente informes, cronogramas y seguimiento al contrato de obra, no ejercer el deber de advertencia frente al riesgo cierto de incumplimiento, no verificar actividades críticas de la obra y no emitir el concepto técnico-jurídico y administrativo necesario para orientar la gestión contractual, conductas que desconocen la naturaleza activa, permanente y especializada de la interventoría y que no dependen de requerimientos previos del supervisor; descartó la existencia de vicios sustanciales del debido proceso al evidenciar que las eventuales irregularidades formales fueron subsanadas, garantizándose plenamente el derecho de defensa y contradicción, y concluyó que no se acreditaron eximentes de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, en aplicación de los principios de responsabilidad y proporcionalidad, impuso de forma motivada la cláusula penal pecuniaria de manera proporcional, correspondiente al 20 % del saldo no ejecutado, por la suma de $2.533.333, declaró la ocurrencia

del siniestro, ordenó hacer efectiva la garantía de cumplimiento y dispuso la liquidación del contrato en los términos legales.

III SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL APODERADO DEL CONTRATISTA:

El apoderado del contratista presenta su recurso con estos argumentos:

a) Sorprende que la Direccion no tuviera en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por la defensa durante este procedimiento administrativo, no se manifestó en la decisión aquí notificada cual fue el periodo de tiempo en el que se aparentemente acaeció el incumplimiento objeto de sanción.

b) En la citación se puede ver que el director de la DIVRI asumió funciones de la supervisión ya que sus argumentos son los esbozados en el informe del 29 de enero de 2026 emitido por el supervisor.

c) Nunca existió requerimiento por parte del supervisor sobre un posible incumplimiento, toda vez que los requerimientos realizados se referían a alertas dentro de la ejecución que iban siendo ajustadas por el contratista.

d) La declaratoria del siniestro no aparece en el informe del supervisor en donde si se señala sobre la caducidad administra la cual en todo caso no aplicaría en este escenario. Lo anterior denota que el supervisor no determinó las consecuencias del posible incumplimiento siendo su deber hacerlo y que diferencia las consecuencias señaladas por el supervisor de las señaladas por el competente contractual en su citación

e) En el informe de supervisión se hace mención a una norma derogada relacionada con faltas disciplinarias, por lo que carece de sustento jurídico dicho informe.

f) Se desvió la intencionalidad de la prueba solicitada respecto de los requerimientos que hubiere realizado el supervisor, ya que la DIVRI asume dicha prueba como el deber de advertencia del interventor, pero la intención era que el supervisor no lo requirió por presunto incumplimiento y solo espero hasta el final para empezar a hacerlo.

g) El Director de la DIVRI perdió competencia en el presente asunto, toda vez que el 30 de enero de 2026 la causa cesó con los informes que fueron enviados esta misma fecha y el 12 de febrero de 2026. Adicionalmente frente a dichos informes el supervisor nunca se refirió ni respondió. Adicionalmente

h) En el informe del 29 de enero de 2026 emitido por el supervisor, no se logra entender por falta de claridad en su redacción, ni tampoco su texto ni las obligaciones incumplidas. Se considera que fue realizado bajo parámetros subjetivos.

Y Solicita condonar compensando el valor por el cual se sancionó, descontándolo del valor faltante por pagar, así como no declarar el siniestro ante la aseguradora porque no se conoce la gravedad del incumplimiento

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Entra el director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional a resolver el presente recurso dando respuesta a sus argumentos, así:

Del análisis integral del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del contratista, esta Dirección concluye que los argumentos de la defensa sí fueron debidamente identificados, abordados y desestimados de manera expresa y razonada, toda vez que, durante el curso de la audiencia, estos se estructuraron esencialmente

en torno a la supuesta inexistencia de requerimientos formales por parte del supervisor dentro del plazo de ejecución contractual, la entrega de informes por parte del interventor con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, la alegada imposibilidad de ingreso del contratista interventor a las instalaciones de la entidad con posterioridad al vencimiento del contrato para la elaboración del informe final y, finalmente, la pretendida pérdida de competencia de la administración; frente a lo cual se precisó que el incumplimiento imputado se configuró exclusivamente dentro del período comprendido entre el 12 de noviembre y el 31 de diciembre de 2025, lapso en el que eran plenamente exigibles las obligaciones de seguimiento técnico, administrativo y jurídico a cargo del interventor, sin que actuaciones posteriores tengan la virtualidad de subsanar omisiones ya consolidadas ni de desvirtuar el incumplimiento ocurrido durante la ejecución contractual. Así mismo, se reiteró que la ausencia de requerimientos del supervisor no constituye eximente ni atenuante de responsabilidad, dada la naturaleza autónoma, activa y permanente de la interventoría, cuyas obligaciones no se encuentran condicionadas a advertencias o instrucciones previas de la entidad. En relación con la alegada pérdida de competencia, se advierte que dicho planteamiento parte de un supuesto fáctico erróneo, por cuanto los informes remitidos los días 30 de enero y 12 de febrero de 2026 sí fueron objeto de respuesta y alcance por parte del supervisor, mediante memorandos oficialmente incorporados al expediente y puestos en conocimiento de las partes, entre ellos el memorando No. M20260210AF000560 MDN-DVGSEDB-DIVRI, sin que tales actuaciones incidan en la competencia de la entidad, la cual se mantiene vigente hasta antes de la liquidación del contrato. De igual forma, no se evidencia que el Director de la DIVRI haya asumido funciones propias del supervisor, pues su actuación se limitó al ejercicio legítimo de la competencia legal para estructurar la imputación, valorar integralmente el acervo probatorio y determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento, siendo claro que ni la declaratoria del siniestro ni la aplicación de la cláusula penal corresponden al supervisor, sino exclusivamente al ordenador del gasto. Tampoco prosperan los reproches relativos a la supuesta falta de determinación de consecuencias en el informe de supervisión, la mención de normas derogadas, la desviación de la intención probatoria o la alegada subjetividad de los informes, toda vez que la decisión recurrida no se fundamentó en un único documento ni en disposiciones disciplinarias, sino en una valoración integral, progresiva y sistemática del material probatorio, plenamente compatible con la naturaleza continuada de las obligaciones de interventoría. Finalmente, la solicitud de condonación, compensación económica y no declaratoria del siniestro resulta improcedente, en tanto la sanción impuesta corresponde a la aplicación proporcional de una cláusula penal pecuniaria válidamente pactada, que constituye una estimación anticipada de perjuicios no susceptible de condonación discrecional, y cuya efectividad, mediante la declaratoria del siniestro, constituye una consecuencia legal y contractual necesaria una vez acreditado el incumplimiento parcial definitivo.

De otra parte, en relación con la gravedad del incumplimiento, esta Dirección establece que la misma se encuentra objetivamente acreditada en los informes de supervisión y, de manera particular, en la respuesta técnica rendida por el supervisor a los descargos presentados en la audiencia del 11 de marzo de 2026, los cuales evidencian omisiones sustanciales, reiteradas y técnicamente relevantes por parte de la interventoría en el ejercicio de funciones esenciales del contrato. En efecto, se probó que la interventoría no hizo presencia en actividades técnicas críticas, como las pruebas hidrostáticas realizadas los días 19 y 28 de diciembre de 2025, aprobó dichas pruebas sin verificación directa del procedimiento, del comportamiento progresivo de la estructura ni de los instrumentos de medición utilizados, y avaló pagos por pruebas que debían ser asumidas por el contratista de obra al haber resultado fallidas. A lo anterior se suma la omisión en advertir y documentar oportunamente la desviación del tubo que contiene la boquilla de inyección ubicada debajo de la rampa, situación detectada con posterioridad a la prueba hidrostática y que constituye una irregularidad técnica relevante, pues evidencia deficiencias de ejecución que debían ser identificadas, reportadas y exigidas para su corrección inmediata por parte de la interventoría, en cumplimiento de su deber de control preventivo. Así mismo, se acreditó la ausencia de informes oportunos, completos y técnicamente válidos dentro del plazo contractual, lo cual impidió a la Entidad conocer el estado real de la obra al 31 de diciembre de 2025, circunstancia que incluso fue reconocida por el propio apoderado del contratista al manifestar que aún no se conocía el estado final de la obra, confirmando así la trascendencia material del incumplimiento. De igual forma se evidenció en los informes presentados por el supervisor del contrato que el interventor incluyó una modificación el 03 de diciembre de 20205-las ONP6 "Corrección puertas en aluminio y vidrio templado, de acceso a decks intervenidos (recorte en altura para su correcto funcionamiento) 2,00*0,96 m." del ítem de cubiertas, la cual no se elaboró con medidas correctas, ya

que la medida real corresponde a 2.91*1.005 m , lo cual ha permitido ingreso del agua por debajo de las puertas generando riesgos de caídas a los usuarios y personal que por allí transitan al frente de las cubiertas (7 puertas). En este contexto, la conducta del interventor no se limita a una falla formal o documental, sino que afecta el núcleo esencial de la interventoría integral, al desnaturalizar su función técnica, preventiva y protectora del interés público, razón por la cual los hechos descritos configuran de manera clara y suficiente un incumplimiento grave, plenamente sustentado en el acervo probatorio del expediente.

La evaluación del cumplimiento contractual no puede reducirse a un análisis meramente formal o documental, sino que debe atender a la verificación material de la finalidad perseguida con la contratación. En el presente caso, no se trata únicamente de la ausencia o extemporaneidad de informes, sino de la inobservancia de la función esencial de la interventoría, consistente en ejercer un control técnico, preventivo y permanente sobre la ejecución de la obra. Así, el incumplimiento acreditado es de naturaleza funcional, en tanto evidencia la desarticulación entre las obligaciones asumidas y su efectiva materialización, lo que impacta directamente la protección del interés público involucrado.

Adicionalmente, debe precisarse que el cumplimiento de las obligaciones contractuales no solo debe ser íntegro, sino también oportuno. En contratos de interventoría, el factor temporal adquiere una relevancia determinante, en la medida en que el control debe ejercerse de manera concurrente a la ejecución de la obra. Por ello, la presentación de informes con posterioridad al vencimiento del plazo contractual no constituye una forma válida de cumplimiento, ni tiene la capacidad de subsanar omisiones previamente consolidadas. Lo contrario implicaría vaciar de contenido la función preventiva de la interventoría y desnaturalizar su propósito esencial.

En esa misma línea, la entidad reitera que los incumplimientos contractuales que se configuran durante la ejecución del contrato no son susceptibles de subsanación retroactiva mediante actuaciones posteriores. Las obligaciones del interventor debían cumplirse en tiempo real, dentro del plazo contractual y en correspondencia con el avance de la obra. En consecuencia, los documentos allegados con posterioridad no tienen la virtualidad jurídica de enervar la responsabilidad derivada de las omisiones previamente configuradas, sino que, en todo caso, constituyen actuaciones tardías que confirman la ausencia de un control efectivo durante la ejecución.

Debe resaltarse que la actividad de interventoría implica la asunción de un riesgo profesional cualificado, derivado del conocimiento técnico, jurídico y administrativo especializado que caracteriza este tipo de contratos. En virtud de ello, el interventor no actúa como un ejecutor pasivo ni subordinado a instrucciones de la entidad, sino como un garante activo del correcto desarrollo del objeto contractual. Así, no le es dable excusarse en la ausencia de requerimientos del supervisor ni en supuestas ambigüedades en los informes, pues su obligación consiste precisamente en anticipar, identificar y advertir oportunamente cualquier desviación o riesgo de incumplimiento. En consecuencia, las omisiones acreditadas no pueden ser relativizadas ni trasladadas a la órbita de la entidad.

En relación con la acreditación del cumplimiento contractual, resulta pertinente precisar que, conforme a las reglas de la carga dinámica de la prueba aplicables en materia contractual, correspondía al contratista interventor demostrar de manera suficiente, técnica y verificable la ejecución efectiva de sus obligaciones, particularmente aquellas relacionadas con el seguimiento, control y advertencia oportuna durante la ejecución de la obra. En este sentido, no basta con la simple afirmación de cumplimiento ni con la remisión extemporánea de documentos, sino que era exigible la existencia de soportes oportunos, idóneos y consistentes que evidenciaran el ejercicio real de la interventoría en los momentos críticos del contrato. La ausencia de tales elementos probatorios no solo impide desvirtuar los hallazgos de la supervisión, sino que, por el contrario, refuerza la conclusión de incumplimiento imputable al contratista.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que ninguno de los argumentos del recurrente está llamado a prosperar.

En estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en mérito de lo expuesto en esta parte motiva, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. **454 del 25 de marzo 2026**, en todas sus partes con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se entiende notificada en esta audiencia por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: En firme el presente Acto Administrativo publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MG® GUSTAVO ADOLFO OCAMPO NAHAR
Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Proyectó: Viviana Marín Gómez- Profesional de Defensa-Coordinación administrativa y financiera
Revisó: Dario Alejandro Rojas Correa- Coordinador administrativo y financiero